

6 de octubre de 1999.

Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo

Concepto Excepción de Prescripción, interpuesta por la firma Gómez, Giraldo & Asociados en representación de DISCOTECA J & J, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

A fin de emitir concepto en torno a la Excepción de Prescripción que se enuncia en el margen superior de este escrito, acudimos ante ese Honorable Tribunal con nuestro acostumbrado respeto.

Como es de su conocimiento, en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo ha dictaminado la jurisprudencia de Vuestra Sala.

Antecedentes:

A foja 1 del expediente del proceso por cobro coactivo, reposa la Nota s/n de 26 de julio de 1999, mediante la cual el Tesorero del Municipio de Panamá reconoce a cargo de la DISCOTECA J & J, S.A., la suma de B/5,434.65 en concepto de impuestos municipales morosos.

Del folio 2 a 6 se lee un estado de cuenta emitido por el Municipio de Panamá, fechado 22 de julio de 1999, en el cual se establece que el contribuyente DISCOTECA J & J, S.A., mantiene con la Comuna Capitalina una obligación por impuestos morosos (más recargos e intereses), dejados de pagar desde el 31 de enero de 1991 hasta el 30 de junio de 1999, por la suma total de B/5,434.65.

A foja 9 se encuentra el Auto s/n de 26 de julio de 1999, mediante el cual el Juzgador Ejecutor del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de DISCOTECA J & J, S.A., y a favor del Ayuntamiento Capitalino, por la suma de B/. 2,239.65, en concepto de impuestos municipales dejados de pagar, más sus respectivos recargos e intereses legales.

Por último, en la página 10 del expediente levantado por la Tesorería del Municipio de Panamá, puede observarse el Acta de la Diligencia de Notificación del Auto Ejecutivo de 26 de julio de 1999, en la que se corrobora que el representante legal de la sociedad DISCOTECA J & J, S.A., fue notificado personalmente de dicha resolución el 30 de junio de 1999.

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

En materia de prescripción de las acciones, el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, preceptúa que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

En relación con lo anterior, el artículo 738 del Código Fiscal, supletoriamente aplicable en materia de impuestos municipales de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del mismo Código, establece que el término de la prescripción se interrumpe, entre otras causas, por auto ejecutivo dictado en contra del contribuyente.

De las constancias procesales y según lo dispuesto en las normas citadas, claramente se colige que ha prescrito la obligación resultante de los impuestos municipales causados

antes del 26 de julio de 1994, toda vez que el auto ejecutivo del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá de 26 de julio de 1999, interrumpió la prescripción de los impuestos causados cinco años antes de dictado el mismo.

Como ha sostenido reiteradamente la Sala Tercera en diferentes Autos (13 de mayo de 1994, 5 de enero de 1995, y 23 de julio de 1996), se considera que el Auto que libra el mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda que interrumpe de inmediato la prescripción. Sobre el punto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en fallo de 30 de abril de 1991, ha dicho lo siguiente:

¿Al respecto esta Corporación coincide con los argumentos esgrimidos por la incidentista, puesto que se observa claramente que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por ..., del período que corresponde de 31 de diciembre de 1986 a 31 de diciembre de 1991, tal como se colige de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973. Esta disposición prevé que la prescripción para el cobro de impuestos se verifica a los cinco años, término éste que se computa desde el momento que se cause la obligación. En este sentido la prescripción alegada por el incidentista fue interrumpida el 20 de agosto de 1996, cuando el Municipio dictó Auto de mandamiento de pago ejecutivo contra la precipitada empresa por la suma de B/. 16,290.00¿.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los Magistrados que componen la Honorable Sala Tercera, declaren PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, interpuesta por la firma Gómez, Giraldo & Asociados en representación de DISCOTECA J & J, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá

Del Honorable Magistrado Presidente
Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General